



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ARMENIA, QUINDIO

Armenia, Quindío, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

### OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada en el presente proceso de Divorcio de Matrimonio Civil, promovido a través de apoderado judicial por la señora **YASSINE GUTIERREZ GALVIS** contra el señor **DIEGO ESTEBAN GONZÁLEZ LÓPEZ**.

### ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial la señora **YASSINE GUTIERREZ GALVIS**, el día 19 febrero de 2020, presentó demanda de Divorcio de Matrimonio Civil, contraído con el señor **DIEGO ESTEBAN GONZÁLEZ LÓPEZ**, el día 04 de noviembre de 2011, en la Notaría Segunda de Fusagasugá, Cundinamarca, y registrado en la misma Notaría, bajo el indicativo serial N° 5626918.

Proceso que por competencia correspondió a este Despacho y se fundamenta en los hechos que se encuentran contenidos en la demanda que obra a folios 2 a 4 del expediente digitalizado, por tanto nos abstendremos de transcribirlos, destacándose entre ellos, que la pareja se encuentra separada desde hace más de 2 años, con los cuales busca se declare el Divorcio de Matrimonio Civil por la causal 8° del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992, esta es: *“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.”*

Si bien dentro del hecho segundo de la demanda se establece que en el matrimonio existen hijos, posteriormente se aclaró posteriormente por el apoderado que los esposos **GONZÁLEZ GUTIERREZ**, no tuvieron hijos matrimoniales.

### ACTUACIONES PROCESALES

Por auto No. 485 del 25 de febrero del año 2020, se admitió la demanda, por cuanto la misma reunía los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del proceso; impartíendole el trámite del proceso verbal, disponiéndose la notificación del demandado y se dictaron los ordenamientos que de su admisión se derivan.

El 04 de marzo de 2020, la parte actora allegó certificación de envío de la notificación personal al demandado, realizada de conformidad con las formalidades previstas en el artículo 291 del CGP, obteniendo como resultado **“LA PERSONA A NOTIFICAR SI RESIDE, SI LABORA EN ESTE LUGAR”**.

En este proceso, se dio la suspensión de términos judiciales, teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, dentro de las medidas decretadas a raíz de la emergencia por la Pandemia de Covid-19, se suspendieron los términos judiciales a partir del 16 de marzo, situación que se prorrogó a través del tiempo por medio de diferentes actos administrativos proferidos por la citada corporación, siendo el artículo 1 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, el que dispuso levantar dicha suspensión a

partir del 1 de julio de 2020.

El despacho, mediante auto 1057 del 10 de agosto del año en curso, pese a existir nueva normatividad en la materia, esto es el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que la etapa de la notificación había sido iniciada bajo los parámetros del CGP, y que el demandado no se había notificado de la demanda en el término concedido, requirió a la demandante y a su apoderado para que procuraran la notificación del auto admisorio de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P. Así mismo, se les requirió para que aportarán direcciones electrónicas y demás datos de contacto, con la autorización de recibir notificaciones a través de dichos medios.

El apoderado de la demandante, el 11 de agosto de 2020, a través de correo electrónico, allegó memorial, indicando correo electrónico de la demandante, testigos y abogado de la demandante.

Mediante providencia del 25 de septiembre de 2020, el Juzgado, ordenó requerir a la parte demandante para que informará si estaba interesada en continuar con el trámite, a efectos de que procuraran la notificación del auto admisorio al demandado, conforme al artículo 292 del C.G.P, concediéndole para ello un término de treinta (30) días, so pena de desistimiento tácito.

Posteriormente, a través de memorial el apoderado de la demandante manifestó que el día 4 de agosto de 2020 a través del Centro de Servicios, había enviado respuesta con todos sus anexos de la notificación por aviso al demandado, y reenvió nuevamente la misma. La certificación de envío de la notificación por aviso al demandado, obtuvo nuevamente como resultado "FUE RECIBIDO CON FIRMA DESTINATARIO SI RESIDE, SI LABORA". En esta notificación, le informó que le notificaba la providencia del 26 de febrero de 2020, dictada dentro del proceso de matrimonio civil se ordenó su notificación para que hiciera valer sus derechos, además se le advirtió de la manera como se surtiría la notificación. Aunado a lo anterior, se anexo copia informal de la demanda y del auto admisorio de la misma. Igualmente indicó que si la notificación comprendía entrega de documentos, disponía de tres días para retirarlas del despacho judicial, vencido los cuales comenzaría a contar el respectivo término de traslado, en el cual podría manifestar lo que consideraba importante en defensa de sus intereses, y el auto admisorio anexo a la notificación, establecía el término de veinte (20) días hábiles para contestar la demanda y ejercer su derecho de defensa.

Adicionalmente, el apoderado allegó memorial aclaratorio, en el que se manifestaba que los esposos **YASSINE GUTIERREZ GALVIS** y **DIEGO ESTEBAN GONZÁLEZ LÓPEZ**, no tuvieron hijos matrimoniales, lo anterior, habida cuenta que se había equivocado en el hecho segundo de la demanda.

Pese a ser notificado en debida forma, y concedérsele un término para ejercer sus derechos, el demandado no lo hizo.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Analizar si se dan los presupuestos jurídicos y fácticos, para proferir sentencia anticipada y decidir sobre la pretensión de decretar el Divorcio de Matrimonio Civil y disponer consecuentemente la disolución de la sociedad conyugal, la cual está solicitando la cónyuge **YASSINE GUTIERREZ GALVIS**, teniendo en cuenta que el demandado, señor **DIEGO ESTEBAN GONZÁLEZ LÓPEZ** guardo silencio frente a las pretensiones de la demanda.

### **CONSIDERACIONES**

## PRESUPUESTOS PROCESALES

En el sub judice, están satisfechos los presupuestos procesales requeridos para proferir sentencia de mérito, a saber: demanda en forma, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, por ser personas naturales y sujetos de derecho; capacidad procesal, tanto la parte demandante, como el demandado son mayores de edad y tienen la libre disposición de sus derechos, es decir, son personas capaces de acuerdo a la ley; legitimación en la causa, pues la demanda la propone la señora **YASSINE GUTIERREZ GALVIS**, en contra del señor **DIEGO ESTEBAN GONZÁLEZ LÓPEZ** (cónyuge), calidades que les permite actuar en el proceso en procura de demostrar sus intereses sobre el asunto en litigio y, finalmente, el derecho de postulación, pues la demandante actúa a través de apoderado judicial, debidamente constituido y el demandado guardó silencio, posición que es admitida por la ley.

En el trámite no se observan irregularidades o vicios que puedan producir nulidad total o parcial de lo actuado y que deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Se garantizaron, en todo momento, elementales principios del derecho procesal entre los que merecen destacarse el debido proceso, la garantía del derecho de defensa, la contradicción de la prueba, entre otros.

## PREMISAS JURÍDICAS y FÁCTICAS

El artículo 154 del Código Civil, señala las causales para solicitar el Divorcio del Matrimonio Civil, entre las que existen causales objetivas y subjetivas, el caso que nos ocupa, se remite a una causal objetiva.

Las causales tienen un carácter taxativo, por lo que los hechos o conductas invocadas para sustentar la pretensión de divorcio, tienen que enmarcarse de modo claro y preciso en ellas, de acuerdo al ordenamiento positivo para tal fin; en el sub judice, tenemos que la presente demanda contenciosa la inició uno de los cónyuges solicitando el Divorcio de Matrimonio Civil, contraído el día 04 de noviembre de 2011, en la Notaría Segunda de Fusagasugá, Cundinamarca, y registrado en la misma Notaría, bajo el indicativo serial N° 5626918, por la causal 8° del Artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992, esta es: *“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.”*

Mírese que la causal invocada dentro del trámite es de carácter objetivo y, por tanto, como quiera que la ruptura de los lazos de afecto que sostienen la unión matrimonial, no implican un grado de culpabilidad de manera que no hay una valoración subjetiva de la conducta por parte del juez y puede ser invocada por cualquiera de los cónyuges en cualquier tiempo<sup>1</sup>, razón por la que “(...) debe ser respetado el deseo de uno de los cónyuges de disolver el vínculo matrimonial”, pues se observa un resquebrajamiento en su relación que no hay lugar a reconstruir su vida matrimonial, no quedando, otro camino que proferir la decisión que en derecho corresponde.

Para poder tomar una decisión, en este caso, debe tenerse en cuenta que el artículo 97 del Código General del Proceso, expresa que la falta de contestación de la demanda o su contestación deficiente “hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley atribuya otro efecto.”

Aunado a lo anterior, el artículo 278 ibídem, faculta al juez a dictar la sentencia anticipada, entre otros aspectos, cuando no haya pruebas que practicar, como lo es el presente asunto.

En el caso que nos ocupa, tenemos que es clara la pretensión de la demandante, pues lo que busca es el divorcio de su matrimonio civil, dado que lleva más de dos años de

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-394 de 2017, M.P. Diana Fajardo Rivera.

separado de su esposo **DIEGO ESTEBAN GONZÁLEZ LÓPEZ**, quien al ser notificado conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., no se pronunció de ninguna forma, lo que nos permite dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 97 ibidem, en el sentido de que se da por confesado que la separación ha perdurado por más de dos años y que no hay interés en reanudar la vida marital.

Entonces, demostrada la relación de la pareja con las pruebas documentales aportadas con la demanda, que resultan ser suficientes para demostrar la relación matrimonial, pues se trata del registro civil de matrimonio; más la falta de contestación de la demanda, como ya se dijo, hace que sea atribuible por la ley la confesión de la misma, por lo que no se hace necesario el recaudo de otras pruebas; por lo que es procedente dictar sentencia anticipada accediendo a las pretensiones.

Ahora bien, pese a que el demandado **DIEGO ESTEBAN GONZÁLEZ LÓPEZ**, resultó vencido en el proceso, no se le condenará en costas, ya que no se opuso a las pretensiones, lo que se infiere del silencio guardado.

### CONCLUSIÓN

Como corolario de lo expuesto, se tiene que en aplicación de las consecuencias señaladas en el artículo 97 del Código General del Proceso y que al admitirse, la confesión, hay lugar al divorcio del matrimonio civil de los cónyuges **YASSINE GUTIERREZ GALVIS** y el señor **DIEGO ESTEBAN GONZÁLEZ LÓPEZ**, 04 de noviembre de 2011, en la Notaría Segunda de Fusagasugá, Cundinamarca, y registrado en la misma Notaría, bajo el indicativo serial N° 5626918, se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal y se harán los demás pronunciamientos ajustados a los lineamientos del artículo 389 del C.G.P.

### DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío, administrando justicia en nombre de la República Colombia y por autoridad de la Ley,

### FALLA

**PRIMERO: DECRETAR** el Divorcio de Matrimonio Civil contraído entre el señor **DIEGO ESTEBAN GONZÁLEZ LÓPEZ** y la señora **YASSINE GUTIERREZ GALVIS**, el día 04 de noviembre de 2011, en la Notaría Segunda de Fusagasugá, Cundinamarca, y registrado en la misma Notaría, bajo el indicativo serial N° 5626918, por las razones expuestas.

**SEGUNDO: DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio contraído entre los esposos **GONZÁLEZ GUTIERREZ**, la cual se podrá liquidar por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

**TERCERO: DISPONER**, respecto a las obligaciones entre los cónyuges que:

a) Los cónyuges no se deberán alimentos entre sí, ya que cada uno deberá atender con sus propios recursos su congrua subsistencia.

b) Cada cónyuge vivirá en residencias separadas, como lo han venido haciendo.

**CUARTO: ORDENAR** la inscripción de esta sentencia en el folio correspondiente al Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial N° 5626918, de la Notaría Segunda de Fusagasugá, Cundinamarca, en los registros civiles de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el Libro de Varios (Art. 5° y 22 del Decreto 1260/70 y Parágrafo 1, Art. 1, Decreto 2158 de 1970). Por secretaría líbrense las comunicaciones correspondientes.

**QUINTO: NO CONDENAR** en costas al señor **DIEGO ESTEBAN GONZÁLEZ LÓPEZ**, con fundamento en lo contemplado en la parte considerativa.

**SEXTO: ORDENAR** el archivo del expediente de manera definitiva, una vez ejecutoriada esta providencia y cumplidos los ordenamiento hechos en la misma; previa desanotación en el sistema de información Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARMENZA HERRERA CORREA**  
Juez

**Firmado Por:**

**CARMENZA HERRERA CORREA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cdc473a3a183e9c0474617095e7c3a1664aebba2632327205efd92046519964**

Documento generado en 29/11/2020 01:53:06 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**